

LINEAMIENTOS PARA LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS COMUNES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Los presentes lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria para los órganos de este Instituto y para los partidos políticos. Tienen por objeto establecer las reglas y criterios, así como los requisitos y plazos que deberán observar los partidos políticos para participar en elecciones locales, por medio de candidaturas comunes en términos del artículo 85 numeral 5 de la Ley General de Partidos Políticos, 25 apartado B, fracción XVI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 300 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 2

La interpretación de las disposiciones de este lineamiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional en términos de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y, utilizando las prácticas que mejor garanticen el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, procurando en todo momento la protección más amplia de las personas.

CAPÍTULO II DEL GLOSARIO

Artículo 3

Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:

- I. **Candidato o Candidata:** Persona que aspira a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político y registrado ante el Órgano Electoral competente con sujeción a la Ley;
- II. **Candidatura Común:** Forma de asociación entre dos o más partidos políticos para registrar al mismo candidato o candidata, fórmula o planilla según sea la elección de que se trate;
- III. **Consejo General:** Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
- IV. **LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;
- V. **Dirección:** Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, y
- VI. **Partido Político:** Los partidos políticos nacionales o estatales acreditados y registrados conforme a las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III DE LAS POSTULACIONES DE CANDIDATURAS COMUNES

Artículo 4

1. Las candidaturas comunes constituyen una forma de participación y asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos o candidatas a los cargos de elección popular por el principio de mayoría relativa, en la que dos o más partidos pueden postular y registrar a la misma persona, fórmula o planilla de candidatos y candidatas en cualquiera de las elecciones ordinarias o extraordinarias.
2. Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes conservarán su personalidad jurídica, derechos, obligaciones, emblema, color o colores con que participen, y el financiamiento público que les sea otorgado, así como la representación que hayan acreditado ante los órganos electorales en los términos señalados por la LIPEEO y demás normatividad aplicable.
3. Los partidos políticos al registrar candidaturas comunes sostendrán frente a la ciudadanía su plataforma electoral individual aprobada por el Consejo General a pesar de que no se hubieren reservado su derecho para postular candidatura común.
4. En caso de que exista coincidencia entre los partidos políticos que se unan para postular una candidatura común y alguna coalición previamente aprobada en otro municipio o distrito, deberán participar con su respectiva plataforma individual por tratarse de una forma de asociación con naturaleza distinta a las coaliciones.
5. La propaganda de los partidos políticos que registren candidaturas comunes deberá identificar claramente a los partidos y candidatos o candidatas que se postulen bajo esa forma de asociación.

Artículo 5

1. Los Partidos Políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate, y el voto contará para el partido político que sea seleccionado; cuando se marquen dos o más opciones que postulen al mismo candidato o candidata en la boleta electoral, el voto se sumará para la o el candidato y se distribuirá conforme a las reglas previstas en las leyes generales y la LIPEEO para cada uno de los partidos que lo postuló.
2. Los gastos de campaña de las candidaturas comunes no deberán exceder el tope que para cada elección se establezca como si fuera una candidatura registrada por un solo partido.
3. Cada partido será responsable de entregar su informe financiero, en el que se señalen los gastos de campaña realizados.
4. La distribución de tiempos en radio y televisión se distribuirán en la misma manera y porcentajes que aplica para las coaliciones conforme lo establece la ley general de la materia.

Artículo 6

1. El derecho de los partidos para postular candidaturas comunes no podrá exceder del 25 por ciento de la totalidad de los distritos electorales locales o del 25 por ciento de la totalidad de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.
2. Los partidos políticos de nuevo registro no podrán pactar candidaturas comunes con otro partido político en su primera elección posterior a su registro, así como en las elecciones extraordinarias que devengan de dicha elección.
3. Los partidos políticos que postulen alguna candidatura común en la elección de diputaciones, tendrán a salvo sus derechos individuales para solicitar el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional.
4. Los partidos políticos no podrán postular candidaturas comunes en los distritos o municipios donde ya participen mediante la figura de coalición.

CAPÍTULO IV DE LA CONSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 7

La constitución de la candidatura común a la gubernatura del estado, diputaciones locales y concejalías a los ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos deberá seguirse bajo las siguientes reglas:

- I. Que exista el consentimiento por escrito del candidato o candidata, de los partidos políticos y la postulación de cada uno de los partidos políticos que integran la candidatura común;
- II. Para la elección de la Gubernatura en el escrito de solicitud de registro deberá anexarse un programa de gobierno, que será registrado por el Consejo General al momento de acordar la procedencia del registro de la candidatura común;
- III. En el caso de los ayuntamientos, la candidatura común deberá contemplar la totalidad de la planilla que se registre, y
- IV. Tratándose de candidaturas a diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, la candidatura común comprenderá a la fórmula completa por el partido que la encabece.

Artículo 8

1. El pacto entre partidos políticos para formalizar una candidatura común deberá constar por escrito y será firmado por la persona o personas facultadas conforme a la normatividad interna especificando cuando menos lo siguiente:

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso el sobre nombre de las o los candidatos, en común;
- b) El consentimiento expreso de aceptación de la candidatura;
- c) Cargo para el que se les postula;
- d) Elección que la motiva;
- e) Cuando se trate de candidatura común de Diputada o Diputado, los partidos postulantes deberán señalar a qué fracción parlamentaria se integrará en el Congreso del Estado, en caso de resultar electo;

- f) Cuando se trate de candidatura común de concejales municipales, los partidos postulantes deberán señalar al partido político al que se integrarán las candidatas y candidatos en caso de resultar electos;
- g) Indicar las aportaciones de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común para gastos de la campaña, sujetándose a los topes de gastos de campaña que para ello determine la autoridad electoral, y
- h) Señalar los supuestos para la sustitución de las candidaturas comunes que postulen, siempre y cuando se realice en los términos previstos por la LIPEEO.

2. Los partidos políticos deberán presentar las resoluciones o acuerdos de los órganos o instancias partidistas competentes, nacionales y locales, sobre la autorización para participar con otros partidos políticos en la candidatura o candidaturas comunes.

CAPÍTULO V DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS

Artículo 9

1. Para el registro de candidaturas comunes, las representaciones de cada partido político que la integran, deberán presentar su solicitud de registro ante el Consejo General con la documentación que se señala en los presentes lineamientos, en los mismos periodos establecidos para el registro de las candidaturas correspondientes.

2. En caso de que algún partido político ya hubiese presentado su solicitud de registro individual y determina pactar con otro ente político la postulación mediante candidatura común, podrá solicitar la aprobación siempre y cuando se encuentre dentro de los plazos aprobados por el Consejo General para el registro que corresponda según el tipo de elección.

3. En caso de no ser aprobada una solicitud de registro de candidatura común, quedará a salvo el derecho de los partidos políticos de postular al candidato o candidata como propio conforme al procedimiento establecido en la ley.

Artículo 10

1. Es un derecho de los partidos políticos participar mediante candidatura común en cargos diferentes a los que ya hubiese convenido postular a través de una coalición. En ningún caso podrá participar en dos formas de asociación para postular en el mismo cargo de elección popular.

2. Los partidos políticos deberán observar el principio de paridad de género en la postulación en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 11

1. Inmediatamente después de ser recibida una solicitud de registro de candidatura común, se turnará a la Dirección para que verifique el cumplimiento de los requisitos.

2. Si la Dirección advierte errores u omisiones, notificará a los partidos políticos solicitantes, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación, procedan a su corrección.

3. Una vez verificados o subsanados los requisitos de procedencia de la candidatura común, así como los requisitos de elegibilidad y paridad género, la Dirección elaborará el proyecto de acuerdo de procedencia o negativa de registro de la solicitud para la postulación de candidaturas comunes, el cual será sometido a la consideración del Consejo General para su análisis y en su caso aprobación.

4. El Consejo General, con base en el acuerdo que le sea presentado a su consideración, determinará sobre la procedencia o negativa de registro de candidaturas comunes en el mismo plazo establecido para la procedencia de registro de candidaturas.

CAPÍTULO VI DE LA MODIFICACIÓN DE LA CANDIDATURA COMÚN

Artículo 12

1. Una vez aprobado el registro de la candidatura común, si alguno de los partidos políticos participantes determina no participar en ella, ésta subsistirá sí la sostuvieran cuando menos dos partidos políticos.

2. En caso de ser realizada alguna modificación a lo previamente pactado por los partidos políticos integrantes de la candidatura común, se informará al Consejo General para que se realicen las acciones correspondientes.

Artículo 13

Los Partidos Políticos podrán solicitar libremente la sustitución de sus candidatos o candidatas comunes, mediante un escrito conjunto dirigido al Consejo General, dentro de los plazos señalados para ello, aplicando las reglas establecidas en la LIPEEO para la sustitución de candidatas y candidatos; subsistiendo el convenio de candidatura y programa de gobierno si fuera el caso.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el mismo día de su aprobación por el Consejo General.